

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240027200

De acuerdo con el informe secretarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, de oficio, toda vez que se evidencia falta de pronunciamiento por parte del Despacho en ordenar oficiar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario, el Juzgado resuelve adicionar el mandamiento de pago en un numeral, el cual queda del siguiente tenor:

SÉPTIMO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, de la misma forma y junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8151ad2ba0a8bf179756ec0759ef1f017e62e89f5452877d67aff21db9b0c332**

Documento generado en 25/07/2024 10:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120240030500

En atención a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, de oficio, toda vez que se evidencia un error de digitación, el Juzgado dispone corregir el numeral PRIMERO del auto adiado 10 de julio de 2024, en el sentido de indicar que la naturaleza del proceso es ejecutivo singular de mayor cuantía, y no como allí se indicó.

De la misma forma se corrige el numeral 1° en el sentido de indicar que el número del pagare es 11369983 y no como allí se indicó. En lo demás permanezca incólume.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada, en la misma forma y junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba179bea7dff8c3e948189e6c6186e1def5dea44f29b0705eb9410457172213**

Documento generado en 25/07/2024 10:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240032500

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Bancolombia S.A., contra Sierra Blanca Group S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$245'416.678 por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución N° 5820091114.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda 22 de julio de 2024 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.3. La suma de \$51'666.664 por concepto de cuotas de capital vencidas contenidas en el pagaré base de la ejecución N° 5820091114, por valor de \$12'916.666 cada cuota, comprendidas entre el 23 de marzo de 2024 y 23 de junio de 2024.

1.4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas en mora, descritas en el numeral anterior, generados desde el vencimiento de cada cuota y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.5. La suma de \$19'782.917 por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas en mora, conforme se discrimina en el numeral 3° de las pretensiones.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se

resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 ídem, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Sonia Patricia Martínez Rueda, como apoderada judicial del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

LG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73818a86b61fb31610e01ffb0c13ca2283b1948bacdfe41e84c1959c3448f3bc**

Documento generado en 25/07/2024 10:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220007200

Estando el presente asunto al despacho de acuerdo con informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite que corresponda ante las pruebas decretadas en audiencia del 22 de abril de 2024 [Pdf 46], tomando en consideración que no ha sido posible recaudar el material probatorio decretado, esta sede judicial,

DISPONE:

- 1.** Oficiar a la EPS Sanitas para que (i) informe los nombres de las diferentes IPS que atendieron a la señora María Isabel Avellaneda Bautista, dentro del lapso de tiempo comprendido entre agosto de 2013 hasta su fallecimiento 6 de febrero de 2017, y (ii) informe los nombres de las diferentes IPS en las que le realizaron imágenes diagnósticas a la señora María Isabel Avellaneda Bautista, igualmente los nombres de las diferentes IPS en las que se le realizaron estudios patología, y remitan el reporte, radiología o informe la IPS en la que se realizó el TAC de fecha 11 de agosto de 2015, a la señora María Isabel Avellaneda Bautista.
- 2.** Oficiar a la Clínica Marly para que remita al presente asunto la totalidad de la historia clínica de la señora María Isabel Avellaneda Bautista.
- 3.** Tener en cuenta, para los fines legales pertinentes, la historia clínica remitida por la EPS Sanitas y que se encuentra agregada al expediente a folio 56 pdf.
- 4.** Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que realice el trámite del oficio visible a folio 51 Pdf, dirigido a la Clínica Palermo, prueba que fue solicitada por dicha parte y que fuera decretada en la audiencia inicial, por lo que la carga de tramitar el oficio recae en dicho extremo procesal.
- 5.** Oficiar a Liberty Seguros S.A. para que, con destino al presente asunto, se remita la documentación radicada el 4 de septiembre de 2015, por la señora María Isabel Avellaneda Bautista, esto es, el reporte de la ecografía practicada a ésta el 4 de agosto de 2015, así como el TAC mencionado en el hecho 15.1 de la demanda, como se evidencia en el escrito visible a folio 58 Pdf página 3, el que deberá anexarse con el oficio que debe ser remitido por parte de la secretaría del Juzgado. Lo anterior, teniendo en cuenta lo informado por la

parte demandante en torno a la respuesta que le brindó Liberty Seguros S.A. el 17 de junio de 2024.

6. Advertir que, toda vez que para la práctica del dictamen pericial que debe ser aportado por parte de Clínica Palermo, se debe contar con toda la documentación referida, el término empezara a contabilizarse una vez se cuente con la misma, como se indicó en la audiencia inicial, el cual deberá presentarse con no menos de diez días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme la numeral 10 del artículo 372 del CGP.

Por lo anterior, y por ser necesario para efecto de la recepción de la prueba testimonial, la audiencia programada para el próximo 1 de agosto de 2024 no se llevará a cabo; por tanto, una vez se allegue el dictamen y se ponga en conocimiento para efectos de su contradicción, en el mismo auto se fijará la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fc96c9756ffc423096cd672cc415184a3e2c0a1f4cc795783cf6fb3109f394**

Documento generado en 25/07/2024 10:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>